

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 059-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201700070024 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 5 de enero de 2018 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2318-2017-OS/OR LIMA SUR del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la obligación de conservar y mantener el sistema de distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente, así como por no haber presentado la información requerida por Osinergmin.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2318-2017-OS/OR LIMA SUR del 12 de diciembre de 2017, se sancionó a GNLC con una multa total de 234,23 (doscientas treinta y cuatro con veintitrés centésimas) UIT, conforme al siguiente detalle:

- a) Incumplir su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos¹ (en adelante, el Reglamento de Distribución de Gas Natural), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-99-EM: 233,91 (doscientos treinta y tres con noventa y un centésimas) UIT.



Sobre el particular, se constató la existencia de construcciones sobre un sector de la Extensión de Red COMINDUSTRIAS 2 y su zona de influencia, la cual forma parte del Sistema de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao, afectando las distancias mínimas de seguridad que debe tener cualquier edificación respecto de la red de gas natural, así como la conservación y reparación de las instalaciones.

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS

"Artículo 42°.- El concesionario está obligado a:

(...)

d) Conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Distribución.

(...)

i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan."

- b) No haber presentado a Osinergmin la información requerida mediante el Oficio N° 662-2015-OS-GFGN-DDCN, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Reglamento de Distribución de Gas Natural: 0,32 (treinta y dos centésimas) UIT.

Cabe señalar que los incumplimientos antes mencionados se encuentran tipificados como infracción administrativa en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD².



2. A través de escrito de registro N° 201700070024 del 5 de enero de 2018, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debido a que el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR, en el cual se sustenta la resolución apelada, genera que Osinergmin la sancione con una multa absolutamente excesiva, que no tiene un sustento real, proporcionado, ni razonable.
- b) Al momento de analizar si GNLC cumplió o no con la obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, se debió tomar en cuenta que sí se realizaron acciones para desalojar a las personas que viven sobre su faja de servidumbre; que no es responsabilidad directa de GNLC desalojar a las personas que viven sobre su faja de servidumbre; que sí se comunicó más de una vez a las autoridades encargadas para que ejerzan el uso de la fuerza pública; que GNLC agotó esfuerzos para conservar y mantener el sistema de distribución; y que no se afectó el sistema de distribución.
- c) En este sentido, no era razonable que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra, debido a que GNLC había cumplido sus obligaciones a cabalidad. Ello es motivo suficiente para que se deje sin efecto el presente procedimiento sancionador.



2

| N° | Infracción | Base Normativa | Multa |
|-------|--|---|---------------|
| 4.1.1 | No cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario. | Arts. 42° literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), 63°, 63b), 63c), 81°, 118° literal b) y 119° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 10° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD. Art. 4° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 754-2007-OS/CD. Arts. 7° y 13° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 056-2009-OS/CD. Arts. 4°, 5°, 6° y 7° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 204-2009-OS/CD. | Hasta 400 UIT |

RESOLUCIÓN Nº 059-2018-OS/TASTEM-S1

- d) Sin perjuicio de lo anterior, considera que no se ha sustentado de forma adecuada la exorbitante cuantía de la multa impuesta. Así, en lo que se refiere al cálculo del beneficio ilícito (Factor B₁), se ha estimado un costo evitado total ascendente a S/. 936 700,56 a noviembre de 2017, representado por las remuneraciones de un asesor legal (con un costo de S/. 31 649,48 mensual) y de un analista de proyectos (con un costo de S/. 7 379,31 mensual), ambos considerando un periodo de 24 (veinticuatro) meses. Sin embargo, en el caso bajo análisis no corresponde aplicar el criterio del costo evitado, toda vez que GNLC no ha evitado costo alguno.
- e) Sobre el particular, se señala que GNLC se habría ahorrado la labor de un abogado que realice el asesoramiento legal para generar el retiro de las personas sobre su faja de servidumbre, lo cual es completamente falso. Claramente ha demostrado que lejos de evitar el costo de un asesor legal, sus asesores han realizado una serie de labores que incluso superan la diligencia ordinaria. Asimismo, los salarios considerados para los asesores que se habrían ahorrado distan mucho de los sueldos promedios de GNLC y de aquellos reconocidos por la tarifa.
- f) Los costos utilizados para sancionarla difieren mucho de aquellos que se les reconocen en la tarifa. Dado que GNLC se desarrolla bajo un esquema de precios regulados, producto del cual Osinergmin le reconoce una serie de costos para que puedan realizar su actividad, en caso se hiciera una simulación para calcular el importe de una multa, se debería tomar como referencia el propio costo que el regulador le reconoce; de lo contrario, se podría caer en el sinsentido de que por una actividad se le reconozca un costo y por la misma actividad, cuando toca sancionarla, se le considera un costo mayor.
- g) Del cuadro de remuneraciones del personal según categorías (Cuadro N° 23) de la tarifa reconocida por Osinergmin, las funciones referidas a labores de asesoría jurídica a las que se aluden en el Informe de Cálculo de Multa N° 2007-2017-OS/DSR se podrían enmarcar en el cargo de un supervisor e incluso bien podría realizarlo un abogado que no sea supervisor. Pero siendo conservadores en su cálculo, si se considera el sueldo anual reconocido en la tarifa para dicho profesional, resulta que éste asciende a U\$ 45 023 al año, lo cual equivale a un costo mensual de S/. 12 381 y no los más de S/. 30 000 soles que se ha considerado para el cálculo de la multa.
- h) Además, el órgano sancionador no ha tenido en consideración que sus múltiples esfuerzos realizados han tenido efectos positivos porque en la actualidad no existe ninguna construcción que afecte su faja de servidumbre.
3. Por Memorándum N° 5-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 11 de enero de 2018, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.



4. Este Órgano Colegiado considera necesario precisar previamente que en el presente caso se ha sancionado a GNLC por la comisión de dos (2) infracciones administrativas, las cuales se encuentran detalladas en el numeral 1) de la presente resolución. Sin embargo, del análisis de su recurso de apelación se advierte que dicha concesionaria solo ha presentado argumentos de defensa con relación a la infracción consistente en haber incumplido su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio, así como al importe de la respectiva sanción. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria.
5. En cuanto a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2), cabe señalar que de acuerdo con el literal d) del Reglamento de Distribución de Gas Natural, GNLC, en su calidad de concesionaria que brinda el servicio de gas natural en Lima y Callao, está obligada a conservar y mantener el sistema de distribución³ en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el contrato de concesión y las normas técnicas pertinentes⁴. Asimismo, se precisa que la concesionaria es responsable del diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de distribución.

En este sentido, conforme se indicó en la resolución apelada, GNLC se encuentra obligada a realizar todas las acciones preventivas y/o correctivas, a fin de asegurar que no existan factores que puedan afectar el óptimo y permanente funcionamiento de la red principal del sistema de distribución de Lima y Callao.

Sin embargo, en la supervisión realizada el 4 de setiembre de 2015, se constató la existencia de construcciones de material precario en el cruce de la Calle Los Calderos con la Avenida Separadora Industrial, distrito de Ate, que se encuentran sobre un sector de la Extensión de Red COMINDUSTRIAS 2 y su zona de influencia, las cuales forman parte del Sistema de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao, afectando las distancias mínimas de seguridad que debe tener cualquier edificación respecto de la red de gas natural, así como la conservación y reparación de las instalaciones. Luego, en la supervisión realizada el 23 de setiembre de 2016, se corroboró que tal situación se mantenía hasta dicha fecha.

Sobre el particular, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23.1⁵ del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Nuevo Reglamento de Sanción),

³ Definición de Sistema de Distribución señalada en el numeral 2.23 del artículo 2° del Reglamento de Distribución de Gas Natural:

"2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (City Gate), las redes de Distribución y las estaciones reguladoras que son operadas por el Concesionario bajo los términos del Reglamento y del Contrato."

⁵ "Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28694, respectivamente."

RESOLUCIÓN N° 059-2018-OS/TASTEM-S1

aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, lo indicado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699⁷, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en el marco de los procedimientos sancionadores de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva. En ese orden de ideas, basta con que se constate que la concesionaria incumplió la normativa vigente para que ésta sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada, como ha ocurrido en el caso bajo análisis.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que con fecha 4 de noviembre de 2014, GNLC remitió una comunicación a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del distrito judicial de Lima, informando que se había detectado la construcción de una vivienda de material precario en el cruce de la Calle Los Calderos con la Avenida Separadora Industrial, distrito de Ate, sin contar con título legal válido y sobre el ducto de gas natural instalado en dicha vía pública, afectando las distancias mínimas de seguridad que debe tener cualquier edificación con relación a las redes de gas natural. En ese sentido, GNLC solicitó se disponga las acciones necesarias a fin de que cese la ocupación ilegal de dicha área, a efectos de evitar la configuración del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, previsto en el artículo 283° del Código Penal, pues dicho accionar podría dificultar la realización del mantenimiento de su infraestructura y, consecuentemente, afectar el correcto funcionamiento del sistema de distribución de gas natural por red de ductos.

No obstante, no se encuentra en el expediente medio probatorio alguno adicional a la aludida comunicación del 4 de noviembre de 2014, que acredite que GNLC haya adoptado todas las medidas necesarias a fin de que cesara la ocupación de parte del sistema de distribución de gas natural de Lima y Callao, el cual se encuentra obligada a conservar y mantener en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que GNLC no actuó con la diligencia debida que el caso ameritaba.

De lo anterior, contrariamente a lo señalado por GNLC, sí correspondía el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 18.1⁸ del Nuevo Reglamento de Sanción, así como la posterior sanción, al no haberse desvirtuado el incumplimiento imputado.

⁶ "Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

⁷ "Artículo 1°.- Facultad de Tipificación.- Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.
(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

⁸ "Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador."

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por GNLC en estos extremos.

6. En lo que se refiere a lo alegado en los literales del d) al h) del numeral 2), corresponde indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad⁹, recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, determinados criterios de graduación, como los enunciados en el párrafo precedente.



Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

⁹ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁰ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

RESOLUCIÓN N° 059-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, en el numeral 2.1.1 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR del 28 de noviembre de 2017, sobre el cual se sustenta la resolución apelada, se señala que la primera instancia, a efectos de estimar el beneficio ilícito que GNLC obtuvo por no conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, se planteó un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la citada empresa. Así, se indicó que el valor estimado del beneficio ilícito está constituido por el costo que implica considerar los gastos de asesoramiento legal y análisis técnico, que permitiera dar solución ante las autoridades competentes, para que las instituciones dispusieran la reubicación de las viviendas que se habían construido sobre la traza de la red de distribución.



Conforme consta en el Cuadro N° 1¹¹ inserto en el numeral 2.1.1 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR, para el cálculo del beneficio ilícito se ha considerado el costo de la remuneración mensual de un asesor legal, equivalente a S/. 31 649,48, lo cual representa un costo total de S/. 759 587,52 en un periodo de 24 meses. Asimismo, se ha considerado el costo de la remuneración mensual de un analista de proyectos, equivalente a S/. 7 379,31, que representa un costo total de S/. 177 113,04 en un periodo de 24 meses. Ambos costos suman un costo evitado total de S/. 936 700,54, que posteriormente fue actualizado a noviembre de 2017, resultando en un beneficio ilícito de S/. 831 662,68, actualizado hasta dicha fecha.



Con relación al importe de las remuneraciones del asesor legal y del analista de proyectos, se señaló que la fuente es el "Cuadro General de Remuneraciones – Salary Pack" a febrero de 2015, actualizado a noviembre de 2017, según se detalla en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR¹². En dicho anexo se precisa que el Salary Pack es un producto que

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo."

11

Cuadro N° 1: Costo evitado derivado de la Infracción N° 1

| Descripción | Costo unitario (Nuevos Soles) | Unidades | Cantidad | Costo total (Nuevos Soles) |
|---|-------------------------------|----------|----------|----------------------------|
| Remuneración de Asesor legal ⁴ (noviembre 2017) | 31649.48 | Mes | 24 (*) | 759 587.52 |
| Remuneración de Analista de proyectos ⁴ (noviembre 2017) | 7379.31 | Mes | 24 (*) | 177 113.04 |
| Total Costo Evitado en S/. (noviembre 2017) | | | | 936 700.56 |

Elaboración: Osinergmin

(*) Se considera los meses transcurridos desde la detección de la infracción (04 de setiembre de 2015) hasta la notificación al concesionario del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (05 setiembre de 2017).

12

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 059-2018-OS/TASTEM-S1

Pricewaterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos.

Si bien en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR y en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR la autoridad de primera instancia administrativa ha realizado un análisis de la graduación de la sanción, este Órgano Colegiado considera que dicho análisis resulta insuficiente para estimar el beneficio ilícito (Factor B₁) que GNLC obtuvo al incurrir en la infracción imputada (incumplir su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente), pues, en primer lugar, no se ha sustentado por qué para determinar los costos de la remuneración mensual corresponde tomar como referencia el “Cuadro General de Remuneraciones – Salary Pack” a febrero de 2015 y no los costos correspondientes a las remuneraciones del personal según categorías, que fueron considerados para la fijación de la tarifa única de distribución de gas natural por red de ductos en Lima y Callao para el periodo 2014-2018.

Además, no se ha sustentado debidamente por qué en el caso bajo análisis corresponde considerar el costo de la remuneración mensual de un puesto de asesor legal y no el costo de la remuneración de otro profesional del derecho que ocupe un puesto de menor categoría salarial. En adición a ello, tampoco se ha sustentado por qué corresponde considerar la remuneración mensual completa de cada uno de los puestos (asesor legal y analista de proyectos) durante un periodo de 24 (veinticuatro) meses.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a GNLC sin motivar debidamente el importe de la multa impuesta por la infracción consistente en haber incumplido su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, este extremo de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR

TABLA DEL SALARY PACK

PUESTOS GENERALES

| PUESTO PwC | MEF | | | | |
|-----------------------------------|-----------|------------------|--------------|--------------|----------|
| | MAXIMO | PROMEDIO LIDERES | PERCENTIL 90 | 25% SUPERIOR | PROMEDIO |
| PLANEAMIENTO | | | | | |
| JEFE DE PLANEAMIENTO | 275,588 | 0 | 250,385 | 177,773 | 163,086 |
| ANALISTA DE PLANEAMIENTO | 191,158 | 110,161 | 126,128 | 96,522 | 87,605 |
| IMAGEN INSTITUCIONAL | | | | | |
| GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL | 639,043 | 484,025 | 657,020 | 469,590 | 403,498 |
| JEFE DE IMAGEN INSTITUCIONAL | 240,000 | 181,584 | 205,215 | 183,000 | 154,989 |
| RELACIONISTA PUBLICO | 176,636 | 105,487 | 143,968 | 115,588 | 99,822 |
| ASISTENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL | 83,940 | 0 | 0 | 62,303 | 56,031 |
| ASISTENTE DE VIAJES Y EVENTOS | 148,620 | 0 | 0 | 111,103 | 80,720 |
| AREAL LEGAL | | | | | |
| ASESOR LEGAL | 1,336,102 | 561,139 | 815,443 | 434,304 | 361,408 |
| ABOGADO SENIOR | 422,410 | 228,850 | 241,633 | 199,600 | 179,901 |
| ABOGADO | 252,705 | 122,378 | 153,433 | 119,330 | 108,019 |
| ABOGADO JUNIOR/ASISTENTE LEGAL | 109,852 | 66,443 | 72,123 | 64,800 | 56,147 |
| SUCURSALES Y AGENCIAS | | | | | |
| SUBGERENTE DE SUCURSALES | 437,788 | 0 | 424,144 | 301,140 | 240,566 |
| ADMINISTRADOR DE SUCURSAL | 323,948 | 0 | 171,207 | 140,380 | 123,301 |
| ADMINISTRADOR DE AGENCIA | 266,300 | 0 | 202,556 | 126,000 | 102,504 |
| PROYECTOS | | | | | |
| GERENTE DE PROYECTO | 848,018 | 498,552 | 591,733 | 309,429 | 456,989 |
| JEFE DE PROYECTO | 602,147 | 279,741 | 276,457 | 210,116 | 185,042 |
| ANALISTA DE PROYECTO | 135,149 | 106,831 | 112,000 | 99,075 | 94,265 |
| INVESTIGACION Y DESARROLLO | | | | | |

RESOLUCIÓN N° 059-2018-OS/TASTEM-S1

incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR del 12 de diciembre de 2017 en el extremo referido al importe de la multa impuesta por haber incumplido su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



De otro lado, con relación a lo señalado por GNLC en el sentido de que no se había tomado en consideración que sus múltiples esfuerzos realizados habían tenido efectos positivos porque en la actualidad no existe ninguna construcción que afecte su faja de servidumbre, cabe señalar que de la revisión del expediente se advierte que la concesionaria no presentó descargos al Oficio N° 1398-2017-OS/OR LIMA SUR del 4 de setiembre de 2017, mediante el cual se le comunicó del inicio del presente procedimiento sancionador, y tampoco presentó descargos al Oficio N° 2415-2017-OS/OR LIMA SUR del 29 de noviembre de 2017, a través del cual se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1767-2017-OS/OR LIMA SUR. Por tanto, antes de la emisión de la resolución sancionadora, GNLC no remitió ningún medio probatorio que sustente su afirmación.



Debe tenerse en consideración que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG¹³, corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante las cuales sustentan sus afirmaciones, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de diciembre de 2017 en el extremo referido al importe de la sanción de multa por haber incumplido su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, e **INFUNDADO** en cuanto a su responsabilidad en la comisión de la citada infracción.

¹³ "Artículo 171°. - Carga de la prueba.

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 059-2018-OS/TASTEM-51

Artículo 2º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2318-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de diciembre de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo, con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar agotada la vía administrativa en lo que se refiere a la responsabilidad de Gas Natural de Lima y Callao S.A. en la comisión de la infracción consistente en haber incumplido su obligación de conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE